CAUSA 31/2025: "BOGADO, MARCELA PABLA Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)"

Buenos Aires, de julio de 2025.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, con fecha 20/06/2025, el señor Juez de primera instancia, teniendo en cuenta "…el acto administrativo dictado por la demandada que agota la vía administrativa y ponderando el alcance de la resolución dictada en fecha 17/6/2025…", hizo saber a las partes que la medida cautelar había perdido vigencia a los efectos que estimasen corresponder (v. fs. 276).

II- Que, contra esa resolución, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio la parte actora (v. fs. 277/279), que ha sido respondido por la demandada en la instancia anterior (v. fs. 281/284).

III- Que, mediante resolución del 04/07/2025, el magistrado de primera instancia desestimó la revocatoria deducida por la actora.

Para así decidir, señaló que "…el auto dictado en fecha 24/6/2025 resulta ajustado a derecho, visto que se encuentra debidamente fundado en la circunstancia denunciada en autos, que implica el cumplimiento de la pauta temporal fijado en resolutorio cautelar (ver resolución del 17/6/2025) -que ha quedado firme de acuerdo a las constancias de la causa-…". En consecuencia, mantuvo el criterio sustentado en la decisión del 20/06/2025 y concedió la apelación interpuesta en subsidio (v. fs. 285).

IV- Que la actora aduce que no se ha tenido en cuenta que su parte promovió una acción de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 376/2024 MJ –entre otras normas–, que tramita en los autos caratulados: "Bogado, Marcela Pabla y otros c/ EN -M Justicia -

#39642814#463639136#20250711135330052

Resol 376/24 -Expte 141949861/24 s/ empleo público" (Expte N° CAF 23494/2025).

Invoca lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 26.854, y refiere que –en el caso de autos– la demanda de nulidad "…fue presentada el 23/06/2025 o sea dentro de los 10 días de la notificación del acto que agotó la vía administrativa (RESOL-2025-350-APN-MJ de fecha 4 de Junio de 2025), que fue notificada electrónicamente a mis mandantes el día 05 de junio de 2025".

Considera que la petición de levantamiento de la medida cautelar formulada por la parte demandada resulta jurídicamente improcedente, y ha llevado al magistrado de la instancia anterior a "… incurrir en un error material y en una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable".

Solicita que se revoque la resolución recurrida y se disponga el mantenimiento de la medida cautelar vigente, con extensión de su vigencia hasta el dictado de sentencia definitiva en los autos principales.

V- Que, inicialmente, corresponde señalar que –como se ha dicho en anteriores oportunidades– el mantenimiento de la medida cautelar autónoma tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo hasta tanto la autoridad correspondiente dicte la resolución que cause estado; por lo que su vigencia depende del propio accionar y diligencia de la parte demandada, ya que es concedida hasta que se decida el recurso administrativo interpuesto en su propia sede (esta Sala –en su anterior integración–, *in rebus*: "Bahía Energías Renovables SA c/ EN -M Energía y Minería s/ medida cautelar (autónoma)", del 27/02/2018; "Empresa San Vicente SA de Transportes c/ EN- M Transporte de la Nación- Secretaría de Gestión de Transporte -Resol 442/12 s/ proceso de conocimiento", del 22/06/2023, entre otros; esta Sala, en su actual integración, Incidente Nº 1 en autos: "Texeira, Pablo José Antonio c/ EN -Ministerio de

#39642814#463639136#20250711135330052

CAUSA 31/2025: "BOGADO, MARCELA PABLA Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)"

Salud de la Nación y otro s/ medida cautelar (autónoma)", del 04/02/2025, entre otros).

Criterio que, por otra parte, se ajusta a lo establecido en el artículo 8°, apartado 1° de la Ley 26.854, que prevé –expresamente– que, cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente a los diez días de la notificación al solicitante del acto que agotase la vía administrativa.

VI- Que, en autos, mediante resolución que ha sido subida al sistema Lex 100 con fecha 17/06/2025, el señor Juez de primera instancia concedió la medida cautelar autónoma solicitada por Marcela Pabla Bogado, María del Rosario Urrizola y Alberto Enrique Blanco, y ordenó al Estado Nacional (Ministerio de Justicia) que suspendiese "….la aplicación de la Resolución 376/24 debiendo continuar abonando el incentivo 23.283 hasta tanto se dicte resolución administrativa respecto a la impugnación presentada por los mencionados" (v. fs. 261).

En ese limitado alcance –propio de una medida "autónoma"– ha sido ordenada la cautelar; que no fue apelada por ninguna de las partes. De modo que, en lo que ahora interesa, la actora consintió lo decidido respecto la acotada vigencia de la medida dispuesta en autos.

En tales condiciones, no le asiste razones para agraviarse, en tanto el magistrado decidió declarar la pérdida de vigencia de la cautelar, frente al acto administrativo dictado por la demandada que agotó la vía administrativa y ponderando adecuadamente el alcance de

#39642814#463639136#20250711135330052

la resolución dictada en fecha 17/06/2025; que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Así las cosas, atendiendo a la acotada vigencia temporal de la tutela que fue reconocida en esta causa, dada la limitación de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia con fecha 17/06/2025, corresponde rechazar la apelación.

Por ello, **se RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de primera instancia en cuanto estableció que la medida cautelar otorgada en autos –con fecha 17/06/2025– ha perdido vigencia.

Costas de esta instancia en el orden causado, en atención a las particularidades e índole de la cuestión (conf. art. 68, ap. 2do, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**

Signature Not Verified
Digitally signed by SERGIO FERNANDEZ
Date: 2025.07.15 09:43:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MORAN
Date: 2025.07.15 10:09:01 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA MELLID
Date: 2025.07.15 10:28:38 ART

#39642814#463639136#20250711135330052